

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EDUARDO ORTIZ DE
LEÓN h/n/c SILVER FOX
CONCEPTS

Demandante- Apelante

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO
DE PUERTO RICO

Demandada - Apelada

KLAN201501852

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.:
KDP2012-1554 (802)

Sobre:
Daños y Perjuicios por
Interferencia Culposa
con Obligaciones
Contractuales Ajenas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

El señor Eduardo Ortiz de León h/n/c Silver Fox Concepts nos solicita la revocación de la sentencia dictada el 23 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestimó la causa de acción que él presentó contra la Compañía de Turismo de Puerto Rico por alegada interferencia torticera.

En síntesis, plantea el apelante en su demanda que la Compañía de Turismo, como agencia custodia de un donativo legislativo asignado a la corporación Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR), se negó a entregarle a esa entidad los fondos asignados por la Asamblea Legislativa, lo que ha impedido que él cobre \$180,000.00 por los servicios que le prestó a DISUR. La Compañía de Turismo exigió de DISUR, como entidad receptora, el cumplimiento previo de la propuesta presentada a la Asamblea Legislativa, como condición para desembolsar los fondos públicos bajo su custodia. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el cumplimiento de ese deber ministerial por la Compañía de Turismo, como agencia custodia de los aludidos fondos públicos, no constituyó una

interferencia torticera con las relaciones contractuales existentes entre el apelante y DISUR, por lo que desestimó la reclamación.

Luego de evaluar los méritos del recurso, considerar los argumentos de ambas partes y la prueba testimonial y documental que obra en autos, así como aplicar las normas de derecho que gobiernan la única cuestión sustantiva planteada en el recurso, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos que fundamentan esta determinación.

I

Antes de comenzar el análisis de la sentencia apelada, debemos dejar claro algunos antecedentes esenciales del caso, según surgen del expediente apelativo. De ese modo podremos evaluar con mayor precisión las controversias planteadas en el recurso.

La corporación sin fines de lucro Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR) fue incorporada en mayo de 2006¹ al tenor de la Ley General de Corporaciones de 1995, 14 L.P.R.A. sec. 2601 *et seq.*, y de otras leyes fiscales federales y de Puerto Rico, que no son particularmente pertinentes a este recurso.² Ahora, por intervenir los alcaldes de dos municipios, Municipio Autónomo de Ponce y Municipio de Yauco, en su incorporación y dirección, también debía ajustarse su creación a lo pautado en el artículo 17.016 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4816.³ Esta

¹ Los incorporadores de DISUR fueron el alcalde de Ponce, Hon. Francisco Zayas Seijo, el alcalde de Yauco, Hon. Ariel Nazario Quiñones, el Lcdo. Rolando Emmanuelli, Presidente de la Cámara de Comercio del Sur, el señor Salvador Vassallo, Presidente de las Industrias Vassallo, Inc., la Dra. Marcelina Vélez de Santiago Presidenta de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, la Dra. Vilma Colón, Rectora del Recinto de Ponce de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

² Véanse las secciones 501(c)(3), 170(c)(2)(B) y 2055(a)(2) del Código de Rentas Internas federal de 1986; y la Sección 1104(4) del Código de Rentas Interna de Puerto Rico de 1994, 14 L.P.R.A. sec. 8501(4).

³ Dispone este artículo:

Corporaciones sin fines de lucro

(a) Los municipios podrán formar parte, participar, auspiciar y patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo las secs. 3501 *et seq.* del Título 14, organizadas con el fin de promover el desarrollo económico, cultural o el mejoramiento social de un municipio o de la región de la cual éste forma parte, siempre y cuando:

disposición autorizaba a los municipios de Ponce y Yauco a participar y auspiciar corporaciones sin fines de lucro, con fines educativos e investigativos, para lograr el desarrollo económico, social y comunitario de la región sur de Puerto Rico. DISUR fue creada con ese propósito:

ART: IV. - The Corporation is organized as a non-profit corporation under the category of an organization to offer education and research services and to be involved in the economic, social and community development of the southern region of Puerto Rico, under a form of organization which resembles the institutional services categories inasmuch it will provide a diversity of services to the community of the southern region integrating the services and contributions provided by all sectors represented in its members.

(1) La corporación se organice con el esfuerzo, participación y compromiso, además de él o los municipios, de entidades u organizaciones de los siguientes sectores:

(A) Entidades educativas de nivel superior (acreditadas según leyes aplicables), y

(B) empresas comerciales e industriales privadas o asociaciones que agrupan industrias y comercios, tales como la Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico;

(2) que la corporación obtenga exención contributiva del Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101 de la Ley de 31 de octubre de 1994, Núm. 120, conocida como Código de Rentas Internas de 1994, y

(3) las entidades que participan en la corporación suscriban un acuerdo de aportación que identifique y especifique la naturaleza y cuantía de las aportaciones y las obligaciones de los participantes. Este acuerdo de aportación será notarizado por un abogado autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. El mismo estará disponible en los municipios que lo suscriban y se radicará en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días luego de su firma.

(b) Toda corporación sin fines de lucro organizada bajo las secs. 3501 *et seq.* del Título 14, que se organice según los criterios establecidos en el inciso (a) de esta sección, podrá optar por establecer o no, un sistema de matrícula (miembros) según las normas que se dispongan en sus documentos corporativos. En el caso de que la corporación opte por un sistema de matrícula, él o los municipios que en ella participan podrán nombrar hasta una tercera parte de su membresía [sic].

(c) El o los municipios que participen en esta corporación sin fines de lucro tendrá(n) en la Junta de Directores la participación con voz y voto del alcalde y los funcionarios municipales que se autoricen a formar parte de la misma mediante resolución aprobada por dos terceras partes de los miembros de la legislatura municipal. La participación de él o los municipios en la Junta de Directores de esta corporación no podrá exceder un tercio de los miembros que la compongan. La corporación sin fines de lucro podrá contratar servicios y obras con las entidades que la componen, siempre que la mayoría de los miembros no interesados de la Junta de Directores apruebe dicha contratación (aun cuando éstos no constituyan quórum) y los directores designados por estas entidades a la Junta de Directores no participen en la toma de dicha decisión (aunque se cuenten para efectos de quórum).

(d) Excepto los alcaldes o funcionarios municipales que sean miembros de la Junta de Directores, los directores de la Junta de Gobierno no se considerarán empleados o funcionarios del Estado Libre Asociado. La corporación sin fines de lucro organizada a tenor con esta sección tendrá existencia y personalidad jurídica separada del municipio o los municipios que participen y no estará a las disposiciones relativas a la corporación especial municipal que autoriza la sec. 4801 de este título.

(e) Las operaciones de esta corporación sin fines de lucro estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Para llevar a cabo sus propósitos,⁴ como corporación sin fines de lucro, DISUR podía recibir donativos legislativos y contratar con personas

⁴ Entre sus propósitos se destacan, por ser pertinentes a este caso, los siguientes:

The purposes for which the Corporation is formed are:

1. Broaden the economical base of the southern region of Puerto Rico;
2. Foster the creation of jobs in the southern region of Puerto Rico; and
3. Generate new sources of economic benefits for the southern region of Puerto Rico.

To accomplish these purposes the corporation, shall, among other activities:

- A. Stimulate and accelerate the economic development of the southern region of Puerto Rico, through, among other activities, the development and marketing of innovative technologies.
- B. Strengthen its economical base, the creation of companies and the development of commercial activity and other life quality elements that pertain to education, health, environment, recreation and culture.
- C. Stimulate alliances of research and development between the university, industry and government sectors.
- D. Support the creation and commercialization of intellectual property.
- E. Support the development of industrial sectors and clusters in the southern region, present as well as potential.
- F. Attract and generate funds for project financing and for venture capital investment.
- G. Design implement and coordinate industrial promotion activities, both for new and growing companies as well as for established organizations.
- H. See to the creation, development and handling of industrial spaces, as well as technology, science, research, industrial and business incubators park in the southern region.
- I. Participate with the officers of the Municipal Governments in regional planning activities.
- J. Contribute to the creation of economic development tools, such as incubators, and business accelerators, as well as technology incubators, both physical and virtual, among others.
- K. Identify and/or create competitive advantages for the southern region.
- L. Communicate, make public, and promote the Corporation's vision, programs, activities and achievements, in order to obtain recognition and support, as well as to attract companies and other participants to this initiative.
- M. Promote standards which ensure an attractive and productive environment, achieve adhesion of all sectors, develop shared values and create awareness of the common responsibility with relation to quality of life, full employment and regional prosperity.
- N. Maintain as a strategic priority the support and development of new and growing local companies of innovative technology, and the dissemination of an entrepreneurial environment throughout the region.
- O. Assist schools and universities of the southern region in the development of curriculums and post-secondary technical education based upon industry needs.
- P. Directly participate and invest in entrepreneurial projects and in the creation of new companies.
- Q. Organize work groups and strategic development committees.
- R. Propose alternative uses of vacant facilities.
- S. Promote the development of infrastructure in the southern region.
- T. Promote the development and implementation of reusable energy.

privadas, tal como lo hizo en el caso de autos con el señor Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts. Dispone su certificado de incorporación:

ART: III. - [...]

The Corporation shall be authorized to receive donations from any public or private corporation, any government entity and/or any private entity or individual, and to solicit, receive, and administer funds for the above purposes, but the Corporation shall not be authorized to accept gifts or contributions for purposes other than those hereinbefore stated.

[...].

En 2011 DISUR recibió un donativo legislativo para cumplir sus propósitos de propiciar el desarrollo de la región sur. Fue así como inició la relación contractual con el señor Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts, que origina el caso de autos.

Plantea el señor Ortiz que en el año 2009 él “se dio a la tarea de definir un plan de acción para resaltar el potencial turístico de la Región Sur de Puerto Rico. A tales efectos, se estableció entre [él y DISUR] una forma de trabajo y/o relación colaborativa para desarrollar el Proyecto denominado ‘Polo de Desarrollo Turístico del Sur’; el cual comprende (o comprendía) varios municipios: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco”.⁵ En sus palabras, esa iniciativa consistió en lo siguiente:

La idea general del Proyecto era convertir a la región sur de Puerto Rico en un destino de salud combinado con entrenamiento y entretenimiento familiar dirigido a las clases media y media alta de cualquier región o país del mundo; incluyendo, desde luego, a la clase media de Puerto Rico. Este Proyecto es una secuela del estudio “Porta Caribe” de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al cual, le fue añadida la etapa de Identificación. Su meta principal era la creación de empleos bien remunerados y a corto mediano plazo dentro de un Proyecto de Turismo a llevarse a cabo en los municipios que integran la región de DISUR.

Escrito de apelación, pág. 2.

Según el señor Ortiz, él estuvo trabajando en estrecha colaboración con DISUR desde el 2009 hasta el 2011, “de manera ininterrumpida y sin costo alguno para DISUR”.⁶ Todo ese esfuerzo, a su

⁵ Escrito de apelación, págs. 1-2.

⁶ En sus palabras:

juicio, “proveyó la base para dar inicio a la preparación de la propuesta presentada a DISUR, aprobada por su Junta de Directores y presentada a la Asamblea Legislativa en el 2011-12. Como resultado de este esfuerzo, se le otorgó a DISUR un donativo legislativo para desarrollar la Etapa de Programación del Proyecto”.⁷

Es decir, mediante la Ley Núm. 112-2011, conocida como “Ley para crear el Fondo para el Apoyo Presupuestario 2011-2012”, la Asamblea Legislativa **le otorgó a DISUR** la cantidad de \$200,000.00, para el impulso del Proyecto Polo de Desarrollo Turístico del Sur, pero esos fondos públicos estarían bajo la custodia de la Compañía de Turismo hasta su desembolso final. De hecho, en la Ley 112-2011, la asignación se hace a la agencia.

Luego de lograr la asignación de fondos, el apelante y DISUR otorgaron un contrato que llamaron “Acuerdo de Colaboración”, mediante el cual el señor Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts trabajaría en impulsar la “Etapa de Programación del Proyecto Polo de Desarrollo Turístico del Sur”. El acuerdo tiene fecha de vigencia desde 1 de julio de 2011 hasta 30 de junio de 2012, aunque fue convenido y suscrito por las partes el 6 de diciembre de 2011. Por ser un documento corto y escueto, lo transcribimos a continuación:

ACUERDO DE COLABORACIÓN

De la primera parte: Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR), una corporación sin fines de lucro, con número de identificación patronal (...) representada en este acto por su presidenta, Dra. María “Mayita” Meléndez Altieri, mayor de edad, soltera, Alcaldesa y vecina de Ponce, Puerto Rico, en adelante denominado “DISUR”.

Preparó presentaciones escritas y visuales; llevó a cabo presentaciones personales ante diversos grupos: agencias gubernamentales, la matrícula de DISUR, representantes de la empresa privada, representantes de todas las instituciones universitarias de la región, representante y legisladores de los dos partidos principales y del Gobernador de PR, con el propósito de lograr respaldo para el Proyecto. Como resultado de sus gestiones se obtuvieron no menos de 14 cartas de endoso al Proyecto.

Posteriormente, el demandante llevó a cabo trabajo de campo y realizó una gradación de las amenidades existentes y los de nueva creación en la región sur, del servicio de transportación aérea y terrestre disponible. El análisis fue necesario para potenciar la región como destino turístico que pudiera atraer la clase media y media alta local y de aquellos visitantes que no residen en PR.

Escrito de apelación, pág. 2.

⁷ No obra en el expediente la propuesta presentada a la Asamblea Legislativa.

De la segunda parte: Eduardo Ortiz de León, haciendo negocios como Silver Fox Concepts, con número de seguro social (...), mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación Consultor y vecino de San Juan, Puerto Rico, en adelante denominado "Silver Fox".

EXPONEN

POR CUANTO: DISUR es una corporación organizada con el fin de promover el crecimiento económico, tecnológico, turístico, social y académico de la Región Sur de Puerto Rico;

POR CUANTO: Silver Fox es una entidad dedicada al diseño y desarrollo de proyectos turísticos y polos de desarrollo turísticos;

POR CUANTO: Mediante asignación legislativa, a DISUR se le ha conferido la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000.00) con el fin de impulsar la creación del "Polo de Desarrollo Turístico del Sur", el cual cubrirá a los Municipios miembros de DISUR, entiéndase Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco;

POR CUANTO: DISUR interesa obtener los servicios de Silver Fox para impulsar la Etapa de Programación del Proyecto Polo de Desarrollo Turístico del Sur;

POR TANTO: Las partes suscriben el presente Acuerdo de Colaboración sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO: Silver Fox realizará todas las labores dirigidas a la programación del Polo de Desarrollo Turístico del Sur, conforme a un Plan de Trabajo y Presupuesto elaborado a base del término de doce (12) meses que someterá a la consideración y aprobación de DISUR.

SEGUNDO: De ser aprobado el Plan de Trabajo, DISUR remunerará a Silver Fox por la cantidad total de ciento ochenta mil dólares (\$180,000.00), pagaderos en tres (3) plazos de sesenta mil dólares (\$60,000.00) cada uno, sujeto al rendimiento de Factura e informes de Progreso realizados para cada plazo por parte de Silver Fox, los cuales estarán sujetos a aprobación por parte de DISUR. La remuneración a Silver Fox provendrá de los doscientos mil dólares (\$200,000.00) que serán aportados mediante asignación legislativa, de los cuales DISUR retendrá veinte mil dólares (\$20,000.00) como cuota de manejo.

TERCERO: DISUR nombrará un Administrador encargado de coordinar y colaborar con Silver Fox conforme a lo establecido en el Anejo I, Acuerdos Administrativos, y el Anejo II, Plan de Trabajo, documentos que forman parte de este Acuerdo.

CUARTO: Este Acuerdo será vigente desde el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2012. Dicho término podrá ser extendido o acortado por mutuo acuerdo escrito de las partes.

QUINTO: El presente Acuerdo contiene todos los términos y condiciones acordados y convenidos por las partes. Ninguna representación, acuerdo verbal o en documento extraño al presente, será efectivo ni vinculante, ni tendrá el efecto de variar los términos y condiciones aquí suscritos.

[...]

NOVENO: El presente Acuerdo se interpretará conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las partes acuerdan que todo aquello que no fuera expresamente pactado en este Acuerdo y que por ende no esté cubierto bajo las cláusulas y condiciones que anteceden, también se interpretarán de conformidad con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier reclamación bajo este Acuerdo deberá ser sometido al proceso de arbitraje, a ser llevado a cabo en San Juan, Puerto Rico, ante un (1) solo árbitro, en el idioma inglés, y de acuerdo a las regías vigentes de la Asociación Americana de Arbitraje ("American Arbitration

Association”). Cualquier dictamen de dicho árbitro deberá ser final, obligatorio y ejecutable en cualquier jurisdicción.

DÉCIMO: Si cualquiera de las cláusulas del presente Acuerdo fuese declarada nula, inválida y/o ineficaz, por decisión de un tribunal o autoridad competente, dicha decisión no invalidará ni afectará la efectividad de las demás cláusulas y condiciones que se disponen en este documento.

Y para que así conste, las partes suscriben este Acuerdo de Colaboración en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de julio de 2011. [Esta no fue la fecha en que se suscribió el acuerdo, sino el 6 de diciembre de 2011.]

[Firmado por María (Mayita) Meléndez Altieri, como Presidenta de DISUR y Eduardo Ortiz De León, como Gerente General de Silver Fox Concepts.]

Apéndice del recurso, págs. 307-309.

Mediante el referido Acuerdo de Colaboración el apelante se obligó a realizar todas las labores dirigidas a la programación del Polo de Desarrollo Turístico del Sur, conforme a un plan de trabajo y presupuesto elaborado para un término de doce meses, que se sometería a la consideración y aprobación de DISUR. Una vez aprobado el referido plan de trabajo, DISUR remuneraría al señor Ortiz por la cantidad de \$180,000 pagaderos en tres plazos de \$60,000 cada uno, sujeto a la presentación de facturas e informes de progreso para la aprobación de DISUR al finalizar cada plazo. Se acordó expresamente que la referida remuneración provendría de la asignación legislativa de \$200,000, que se hallaba bajo la custodia de la Compañía de Turismo.

El señor Ortiz presentó a DISUR sus facturas e informes de progreso en diciembre de 2011, enero de 2012 y abril de 2012, por servicios prestados entre julio y diciembre de 2011. Adviértase que, como el contrato tenía efectos retroactivos, el apelante facturó por servicios supuestamente ofrecidos durante el periodo retroactivo, de julio a diciembre de 2011. Además, con esa facturación reclamó la totalidad del monto pactado, casi el límite de la asignación legislativa.

El 23 de febrero de 2012 DISUR refirió las primeras dos facturas a la Compañía de Turismo para su pago. De las deposiciones tomadas a la señora Meléndez Altieri y a empleados de DISUR no quedó claro cómo esta entidad aprobó las facturas y los informes del señor Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts antes de enviarlos a la agencia custodia.

El 21 de junio de 2012, la señora Marisol Dieppa, Directora de Servicios y Productos Turísticos de la Compañía de Turismo, recibió la documentación enviada por DISUR y el 24 de agosto de 2012, mediante comunicación escrita dirigida a la Hon. María E. Meléndez Altieri, Presidenta de la Junta de Directores de DISUR, le informó, entre otros señalamientos, que la Compañía de Turismo estaba impedida de certificar las facturas y, por ende, realizar su pago, por varias razones, que describió así:

[...]

Después de que varias oficinas de la Compañía de Turismo evaluaran los documentos e informes enviados, se encontró lo siguiente:

- No parecen contener toda la documentación que fue generada en este proyecto;
- El trabajo adolece de [la falta de] rigurosidad y de haber analizado la complejidad de la Región Sur de Puerto Rico como destino turístico;
- No se hace un análisis completo de la situación actual turística del Sur que incluya número de habitaciones endosadas por la Compañía de Turismo, proyecto hotelero que están siendo gestados por la Compañía, ni tampoco se menciona los objetivos estratégicos que la Compañía de Turismo ha desarrollado;
- Tampoco se hace un análisis de todos los atractivos turísticos existentes que puedan generar demandas turísticas clasificados por renglón de actividades turísticas, por ejemplo, atractivo de naturaleza, atractivo turísticos, atractivos históricos, atractivos de sol y playa, casinos, vida nocturna, restaurantes, atractivos culturales e históricos, etc.;
- No se incluye un “SWOT analysis”⁸ (fortaleza, debilidades, oportunidades y amenazas);
- El estudio no identifica el potencial desarrollo turístico de la región por renglón, actividad turística, ni tampoco añade las fortalezas existentes y el potencial desarrollo turístico de todos los municipios de la región;
- El estudio tampoco hace referencia a cómo los diferentes componentes de la industria turística entiéndase, transportación, hospedería, restaurantes, atractivos, etc. se relacionan entre sí actualmente y qué lagunas hay que llenar en esa red de infraestructura turística;
- El estudio tampoco identifica las estrategias mayores que impulsarían el turismo en la región ni proyectos específicos que emanan de cada una de las estrategias; y
- Finalmente no hay evidencia de que la firma consultora haya coordinado el estudio o se haya reunido con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, principal promotora del desarrollo turístico de Puerto Rico.

Por las razones antes expuesta, estamos impedidos de certificar dichas facturas, ya que **el producto entregado no cumple con el contenido normalmente esperado para este tipo de estudio**, además de que **no se evidencia haber realizado todas las tareas contenidas en la propuesta**. Finalmente, **las tareas descritas en la**

⁸ Por sus siglas en inglés: “strengths, weaknesses, opportunities and threats”.

propuesta no son suficientes para alcanzar las metas del estudio propuesto.

Apéndice del recurso, pág. 526. (Énfasis nuestro.)

El 6 de septiembre de 2012, la Alcaldesa Meléndez Altieri contestó a la señora Dieppa que no estaba de acuerdo con los señalamientos hechos en su carta de 24 de agosto de 2011, aunque los considerarían para el futuro, y le reiteró que procediera con el “...desembolso de la asignación legislativa en cuestión a favor de DISUR, a la mayor brevedad posible”. En iguales términos le escribió al señor Luis Rivera Marín, Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, mediante carta de 1 de noviembre de 2012.

La Compañía de Turismo no ha desembolsado los fondos asignados a DISUR, pues esta no ha cumplido con los señalamientos hechos en la comunicación de 24 de agosto de 2012 ni en comunicación posterior. En consecuencia, DISUR no ha pagado al señor Ortiz la suma facturada por él, ascendente a \$180,000, por los servicios supuestamente prestados durante el periodo de los seis meses anteriores a la firma del contrato. Por esta situación es que el apelante presentó la demanda por alegada interferencia torticera contra la Compañía de Turismo. Como indicado, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reclamación porque no se dan los elementos constitutivos de esa causa de acción.

Inconforme, el señor Ortiz apela de esa sentencia y plantea como errores del Tribunal de Primera Instancia los siguientes: (1) acoger y, por tanto, declarar con lugar una moción de sentencia sumaria presentada por la Compañía de Turismo luego de expirado el término de treinta (30) días concedido para presentar mociones dispositivas (por ende, fuera del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida para concluir el descubrimiento de prueba, según establecido por la Regla 36.2 de Procedimiento Civil); (2) declarar con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la Compañía de Turismo, a pesar de

existir controversia real sobre hechos esenciales y pertinentes, en total contravención de la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil.

II

- A -

La Ley Núm. 112-2011 creó el Fondo para el Apoyo Presupuestario 2011-2012, constituido por \$19,752,000.00, que estarían bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Artículo 4 de esta ley dispuso que “la distribución” de esos fondos se hiciera “**a las distintas agencias gubernamentales, según se detalla**”. Por ello, se asignó la partida de \$200,000.00 a la **Compañía de Turismo**, para cubrir los costos del proyecto que desarrollara la corporación “Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR)”. Es decir, esos dineros no se asignaron a DISUR directamente. La Compañía de Turismo era la agencia custodia de los fondos dirigidos a cumplir el indicado propósito por mediación de DISUR, que podía cometer la propuesta por diversos medios. Incluso, la ley dispone lo siguiente en su artículo 6:

Artículo 6.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos del Artículo [4] de esta Ley.⁹

La asignación de fondos públicos para el apoyo presupuestario se rige necesariamente por la legislación que gobierna los donativos legislativos. Así, la Ley Núm. 258-1995, conocida como Ley de Donativos Legislativos (Ley 258), 2 L.P.R.A. 901 *et seq.*, establece “los requisitos, normas y procedimientos para otorgar donativos legislativos a entidades semipúblicas y privadas sin fines pecuniarios que cumplan o realicen una función o actividad pública reconocida; disponer lo relativo a la evaluación y consideración de las solicitudes de tales donativos; **establecer normas para su administración y control e imponer la responsabilidad de supervisar su contabilización y liquidez a las agencias bajo cuya custodia se asignen**; y fijar penalidades”. (Énfasis nuestro.)

⁹ El texto publicado de la ley dice artículo 6, pero es obvio que es un error o inadvertencia. Se refiere al artículo 4 de la ley.

En lo que nos ocupa, el artículo 3 de la Ley 258 dispone sus propósitos:

Artículo 3. - Propósitos de esta Ley.

Esta Ley establece los requisitos, normas y procedimientos para la radicación, tramitación y consideración de las solicitudes de donativos legislativos, **incluyendo guías y directrices para una fiscalización efectiva de los mismos**. Entre otras cosas, la Ley tiene el propósito de:

[...]

(c) Establecer normas específicas para el uso y control de los donativos legislativos, **de forma que se administren de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen el uso de fondos públicos y únicamente para la actividad o función pública para la cual se asignen**.

(d) [...]

(e) **Lograr que las agencias designadas elaboren y ejecuten un sistema efectivo de fiscalización y supervisión de los donativos legislativos bajo su responsabilidad administrativa.**

2 L.P.R.A. 902.

A tenor del artículo 4 de la Ley 258, los fondos pueden asignarse “a entidades privadas o semipúblicas para: (p) Llevar a cabo cualesquiera otras actividades, programas, servicios, estudios o investigaciones de reconocido interés público, cuyo propósito y finalidad sea colaborar en el desempeño de una función, responsabilidad o labor, plan, proyecto o actividad gubernamental dirigida a implantar o ejecutar una política pública debidamente promulgada y vigente”. 2 L.P.R.A. 903. Ahora, para recibir los fondos aludidos, el artículo 6 de esta ley requiere que el donatario cumpla determinados criterios, varios de los cuales se refieren a control de gastos y manejo del dinero recibido.¹⁰ A su vez, las propuestas

¹⁰ Entre ellos:

Artículo 6.-Requisitos de Entidades.-

Toda entidad que interese solicitar un donativo legislativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

(b) Llevar a cabo la actividad o función pública para la cual solicite el donativo legislativo en forma gratuita, excepto cuando sea necesario imponer y cobrar un cargo o precio para cubrir todo o parte del costo real de tal actividad o función pública.

[...]

(e) Observar respecto de sus empleados el fiel cumplimiento de todas las leyes y reglamentos de horas y salarios, vacaciones, beneficios, seguridad y salud en el trabajo y de las disposiciones de la Ley de Contribución sobre Ingresos relativas a la retención en el origen y remesa de la contribución de sus empleados.

[...]

(g) Las entidades receptoras de donativos solamente podrán utilizar un cincuenta (50) por ciento de dicho donativo para gastos administrativos,

para lograr la asignación de fondos deben ajustarse a los criterios de desarrollo y control fiscal que establece el artículo 9.¹¹

De particular importancia al caso de autos es el artículo 12 de la Ley 258, porque impone responsabilidades fiscales a la agencia designada como custodia de los fondos, en este caso, la Compañía de Turismo:

Artículo 12.-Autorización y Asignación de Donativos.-

Todo donativo legislativo se otorgará por Resolución Conjunta y **bajo la responsabilidad administrativa de una agencia designada**. Cada agencia designada tendrá la responsabilidad de supervisar que la entidad receptora utilice los fondos del donativo

excluyéndose aquellas entidades que soliciten y les sea autorizado por la Agencia Designada una dispensa con su justificación para utilizar una cantidad mayor, exceptuando aquellos casos en que la entidad utilice dicho donativo para el pareo de fondos federales.

[...]

2 L.P.R.A. 905.

¹¹ Dispone el Artículo 9.-Propuestas:

Toda solicitud de donativo legislativo deberá estar acompañada de una propuesta de intención de uso del donativo legislativo, describiendo claramente las actividades o funciones regulares a que se dedique la entidad y la forma, medios, sistemas y métodos de operación. Además describirá claramente:

- (a) La política pública a que estén vinculadas las actividades o funciones para las que se solicita el donativo legislativo.
- (b) Los objetivos de estas actividades o funciones y su beneficio o utilidad pública.
- (c) El núcleo poblacional que directamente se beneficiará o aprovechará de las actividades o funciones públicas de la entidad.
- (d) La participación que tendrá la comunidad en el desarrollo de las actividades o funciones para las que se solicita el donativo legislativo, en aquellos casos que sea posible, según la naturaleza de tales actividades o funciones.
- (e) Las fechas o etapas en que se llevarán a cabo esas actividades o funciones públicas.
- (f) Un desglose por objeto de gastos del uso programado para el donativo legislativo.
- (g) Los donativos, subvenciones, aportaciones o ayudas en dinero, bienes o servicios o de cualquier otra naturaleza que recibe de otras agencias o municipios y el uso propuesto para dichos recursos.
- (h) Los recursos económicos adicionales, excluyendo los fondos de pareo requeridos en esta Ley, que aportará la entidad de sus propios fondos para completar los costos de la actividad o función para la que solicita el donativo legislativo.
- (i) Las cantidades que tenga la entidad de sus propios fondos, trabajo u operaciones para cubrir las necesidades y gastos de sus otras actividades y funciones, si algunas, durante el año fiscal para el cual se solicite el donativo.
- (j) Una relación por cargo, empleo o función del personal técnico, auxiliar, profesional u otro recurso humano, así como de los bienes, equipo, materiales, estructuras y facilidades que tenga la entidad y haya de usar para las actividades o funciones públicas a desarrollarse con el donativo legislativo.
- (k) El nombre y dirección residencial y postal de la persona responsable de administrar las cuentas de la entidad solicitante.

2 L.P.R.A. 908.

legislativo únicamente para sufragar los gastos necesarios de las actividades o funciones públicas para los cuales sean asignados. En el desempeño de esta función, la agencia designada deberá examinar y auditar, en cualquier momento, los libros, cuentas y documentos justificativos del uso de los fondos del donativo legislativo y otros recursos públicos que maneje la entidad receptora. La entidad receptora, por su parte, deberá colaborar con la agencia designada y entregar a los funcionarios y empleados autorizados de ésta cualquier récord o documento que se le solicite relacionado con el examen o auditoría.

A los fines de esta disposición por “gastos necesarios” se entenderá todo pago que se haga por aquellos servicios y suministros que no sean extravagantes o de precios mayores a los normalmente cotizados o prevalecientes en el mercado al momento de su adquisición o compra y que sean indispensables para realizar las actividades o funciones públicas que realiza o lleva a cabo la entidad.

[...]

2 L.P.R.A. 911.

El Artículo 13 de la Ley 258 también impone a cada agencia designada la adopción de un Reglamento de Donativos Legislativos, “en el cual establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la entrega, uso y fiscalización de dichos donativos”, al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. 2 L.P.R.A. 912. De igual manera, a tenor del artículo 14, “[t]oda entidad receptora deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones, las cuales serán incluidas en los reglamentos de donativos legislativos establecidos en el Artículo 13 de esta Ley”:

(a) Mantener un estricto sistema de contabilidad sobre los dineros recibidos, sus usos y sobrantes de acuerdo al reglamento que al efecto establezca la agencia designada, la cual implantará un sistema uniforme de control de los fondos provenientes de donativos legislativos, conforme a las normas aceptadas de contabilidad pública.

(b) Depositar los dineros del donativo en una cuenta bancaria especial separada de cualquier otra, no más tarde del día laborable siguiente a su recibo y remitir a la agencia designada copia del comprobante de depósito dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se haya efectuado el depósito.

(c) Requerir por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta y notificar a la agencia designada el nombre, dirección y firma de esas personas.

(d) Designar un agente fiscal, quien tendrá la responsabilidad de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Esta persona tendrá la obligación legal de velar que el donativo legislativo se use únicamente para cubrir los gastos necesarios de las actividades o funciones públicas para las cuales se otorgue y la de conservar los récords y documentos correspondientes para preparar y sostener los informes fiscales que se requieren en esta Ley. El director o administrador de la

entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta.

(e) Hacer desembolsos solamente mediante cheque y para el pago de órdenes de compra, facturas, nóminas, servicios u otros gastos necesarios directamente relacionados con la actividad o función pública para la cual se otorgue el donativo legislativo.

(f) No se girarán cheques al portador, ni se efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo legislativo.

(g) La entidad será responsable de cualquier reclamación de salarios y otros beneficios marginales adeudados a las personas contratadas o empleados por ésta o que fueren subcontratadas para prestar algún servicio relacionado con la actividad o función para la cual se asignó el donativo.

(h) Radicar en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa un informe trimestral sobre los gastos incurridos con cargo al donativo, conteniendo toda aquella información que a esos fines disponga la agencia designada. Este informe se entregará en cada Cámara en original y dos (2) copias. Copia de dicho informe se entregará también a la agencia designada.

(i) Mantener un libro de las minutas de las reuniones de sus juntas o cuerpos directivos en las que se resuman, entre otras, las decisiones o resoluciones sobre la política institucional referente al uso y disposición del donativo legislativo.

(j) Conservar actualizados y debidamente archivados en un lugar seguro los cheques, facturas, órdenes de compra y de pago de servicios, nóminas, récords, actas, inventario de equipo, documentos relacionados a la adquisición de bienes inmuebles y cualesquiera otros documentos relacionados con el donativo, durante el término que se establezca en el reglamento de la agencia designada.

[...].

2 L.P.R.A. 913.

Los Artículos 19 a 21 de la Ley 258 fijan responsabilidad penal por la apropiación de los fondos donados de manera indebida o por el incumplimiento de las disposiciones de la ley. 2 L.P.R.A. 918-920.

Para cumplir el mandato legislativo, la Compañía de Turismo adoptó el Reglamento para la Administración y Fiscalización de Donativos Legislativos, Reglamento 5466 de 20 de agosto de 1996, cuyo propósito es “establecer el procedimiento a seguir para administrar y fiscalizar el desembolso y uso de los fondos públicos que la Asamblea Legislativa asigne bajo la custodia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a determinadas entidades semi-públicas o privadas, en calidad de donativo”. La Sección 4 de este reglamento específicamente requiere que la entidad establezca “medidas de control fiscal que permitan en todo momento identificar adecuadamente los fondos recibidos y **evidenciar el uso dado o proyectado para los mismos**”. En esa sección

esencialmente se detallan todas las medidas impuestas por la Ley 258 a la entidad receptora, las que hemos transcrito arriba. Además el reglamento impone a la Compañía de Turismo normas específicas para la entrega del donativo, previa fiscalización de su uso y destino. Así, se dispone en las secciones 5 y 6 del Reglamento 5466 lo siguiente:

5. Disponibilidad del donativo.

La Compañía de Turismo a través del Área de Presupuesto dispondrá de los donativos de acuerdo a las siguientes normas:

- a. **Revisará el desglose de gastos sometido por la entidad correspondiente y verificará que el mismo se ajuste a la solicitud de fondos sometida a la Asamblea Legislativa.**
- b. Transferirá el donativo a la entidad en porciones, según lo determine el Director Ejecutivo o su representante autorizado **una vez recibe y acepte el informe del desglose de gastos.** No obstante, el Director Ejecutivo o su representante autorizado podrá autorizar la transferencia del donativo en su totalidad cuando entienda que los servicios que presta la entidad podrían afectarse de no recibir la totalidad del mismo.

6. Fiscalización del uso y disponibilidad del donativo.

- a. La Compañía tendrá la responsabilidad de supervisar que la entidad receptora utilice los fondos del donativo legislativo únicamente para sufragar los gastos necesarios de las actividades o funciones públicas para los cuales sean asignados. En el desempeño de esta función, la Compañía deberá examinar y auditar, en cualquier momento, los libros, cuentas y documentos justificativos del uso de los fondos del donativo legislativo y otros recursos públicos que maneje la entidad receptora. La entidad receptora, por su parte, deberá colaborar con la Compañía y entregar a los funcionarios y empleados autorizados de ésta cualquier récord o documento que se le solicite relacionado con el examen o auditoría. Se dispone que la entidad receptora restituirá a la Compañía todos los fondos públicos no utilizados que le fueron autorizados y cualesquiera otros fondos que se determine mediante auditoría de que los mismos no fueron utilizados para los propósitos por los cuales le fueron asignados. Tal restitución será hecha dentro de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se determine mediante auditoría que dichos fondos no fueron utilizados para los fines asignados.

Por último, la sección 7 del Reglamento 5466 advierte que “[c]ualquier violación a este Reglamento por parte de la entidad correspondiente, menoscabará la elegibilidad para recibir el donativo legislativo y estará expuesta a las penalidades establecidas en la Ley de Donativos Legislativos. Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal

competente, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones o partes del mismo”.

- B -

En este caso, la normativa reseñada gobierna la obligación fiscalizadora que se le impuso a la Compañía de Turismo como custodia de los fondos públicos objeto de disputa. Inexplicablemente ninguna de las partes, ni la sentencia apelada, hace referencia a la Ley 258 ni al Reglamento 5466, que son los que rigen el deber ministerial de la Compañía de Turismo como custodia de los aludidos fondos. La Ley 112 solo creó el Fondo de Apoyo Presupuestario del año fiscal 2011-2012 y de ahí asignó \$200,000.00 a la Compañía de Turismo para destinarlos al desarrollo de la propuesta presentada por DISUR.

La Ley 258 y el Reglamento 5466 constituyen la normativa que realmente determina cómo han de administrarse, protegerse y finalmente entregarse los fondos públicos a la entidad receptora, en este caso, DISUR. No es el señor Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts el receptor legitimado a solicitar esos fondos, sino DISUR. **Eso tiene que estar meridianamente claro en este caso.** Así que la primera pregunta que hay que hacerse en este momento es si la parte apelante, Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts está legitimada activamente a reclamar a la Compañía de Turismo la entrega de esos fondos. La respuesta es que no. Lo está DISUR, como entidad beneficiada con el donativo legislativo. Por eso Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts recurre a una vía heroica, la supuesta acción por interferencia torticera, para tratar de alcanzar esos dineros.

Con estas aclaraciones normativas, atendamos por separado los dos señalamientos de error planteados.

- C -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal

es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Meléndez v. M. Cuebas*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. ____ (2015), 2015 TSPR 70, en las págs. 8-9.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214, seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en las págs. 9-10.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. en

la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 10.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 10. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop. v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria.¹² *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 331-

¹² La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v.*

332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 912-913.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también tiene unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., en las págs. 432-433, citado en *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en las págs. 11-12.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. a las págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier

González Massas, 178 D.P.R., en la pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 215. Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. en la pág. 216.

controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., en la pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 20.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, debemos enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 21.

Ahora bien, para determinar sobre qué hechos relevantes no debe haber controversia en el caso de autos, tenemos que evaluar la naturaleza de la causa de acción denegada y sus elementos constitutivos. Luego debemos resolver si el ejercicio responsable de su obligación ministerial, como custodia de los fondos donados a una

entidad semipública o privada, inmuniza a una agencia gubernamental del tipo de reclamación que origina el pleito de autos.

- D -

La interferencia intencional con las obligaciones contractuales de otro fue reconocida como causa de acción autónoma por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *General Office Products Corp. v. A.M. Capen's Sons, Inc.*, 115 D.P.R. 553 (1984). La reclamación de daños y perjuicios, derivada de la responsabilidad civil extracontractual regida por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5141, ha de cumplir los siguientes criterios o elementos constitutivos: (1) debe existir un contrato con el cual interfiere un tercero; (2) debe mediar culpa en esa intervención; (3) debe ocasionarse un daño al demandante; (4) y ese daño debe ser consecuencia de la actuación culposa del tercero. Si lo que se afecta es una expectativa o una relación económica provechosa la acción no procede. *Id.*, 115 D.P.R., en la pág. 559; *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 D.P.R. 869, 879 (1991).

Apliquemos estas normas al caso de autos.

III

- A -

Sobre el señalamiento relativo al retraso de la Compañía de Turismo en la presentación de la moción de sentencia sumaria, resolvemos que es inmeritorio. No solo la amplia discreción reconocida al Tribunal de Primera Instancia para manejar su caso nos obliga a mostrar deferencia hacia el modo en que administra o maneja el litigio: también el examen del desarrollo de los procedimientos de este caso demuestra que la determinación del foro *a quo* de aceptar la moción dispositiva no fue irrazonable ni arbitraria.

El foro sentenciador fijó unas fechas para terminar el descubrimiento y para presentar mociones dispositivas, lo que hizo mediante una orden dictada el 5 de junio, notificada el 9 de junio de 2015. Concedió 30 días partir de esa fecha para presentar las mociones

dispositivas. En el ínterin se presentaron otras mociones y se emitieron órdenes para que las partes reaccionaran. Aunque el plazo para presentar las mociones dispositivas vencía el jueves, 9 de julio de 2015, únicamente la Compañía de Turismo presentó una moción de sentencia sumaria, lo que hizo el lunes próximo, 13 de julio, supuestamente porque tenía derecho a la extensión de los tres días de plazo que autoriza la Regla 68.3 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 68.3. Sin entrar en esas consideraciones temporales, que después de todo no son jurisdiccionales, el 16 de julio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia le concedió veinte días a la parte apelante para que expresara su posición sobre la moción de sentencia sumaria de la Compañía. Entonces, el 22 de julio de 2015 el apelante presentó una “Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga”,¹³ para presentar su oposición a la moción de la Compañía y su solicitud de sentencia sumaria. En esa ocasión no presentó reparo a la moción de la Compañía. El apelante también solicitó que el tribunal resolviera otras mociones pendientes, lo que hizo, aunque le advirtió que ya había fijado plazo para las mociones dispositivas. El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 28 de julio de 2015, notificada y archivada en autos el 3 de agosto de 2015, en la que concedió la prórroga solicitada por el apelante y le advirtió que el término para presentar las mociones dispositivas había sido previamente determinado por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁴

La parte apelante presentó su oposición el 20 de agosto de 2015 en la cual argumentó que la moción de sentencia sumaria de la compañía fue presentada luego de expirado el término de 30 días concedido por el Tribunal de Primera Instancia y que existía controversia sobre los hechos materiales en el caso de epígrafe. Sometidos los escritos mencionados, el 23 de octubre de 2015 el tribunal declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la Compañía de Turismo y dictó la

¹³ Véase, Apéndice XV del recurso, págs. 538-539.

¹⁴ Véase, Apéndice XIX del recurso, págs. 547-548.

sentencia, la cual fue notificada y archivada en autos el 28 de octubre de 2015.

La actuación judicial en este caso no muestra visos de abuso de discreción, que es el estándar de revisión en este caso. Tampoco es una decisión, como indicamos, irrazonable. La tardanza procesal no solo no fue sustancial, sino que la conducta del apelante avaló su presentación, pues pidió prórroga para reaccionar a la moción de la Compañía y para presentar la suya. No incidió el Tribunal de Primera Instancia como planteado en el primer señalamiento.

- B -

Consideremos ahora el asunto relativo a la demanda por interferencia torticera, con el fin de determinar si procede la reclamación del apelante Ortiz h/n/c/ Silver Fox Concepts contra la Compañía de Turismo.

Reiteramos lo que tiene que estar claro en este caso: la entidad receptora a la que la Compañía de Turismo tenía que entregar los fondos asignados mediante la Ley 112-2011 era DISUR. No hay duda de que DISUR quedó válidamente constituida para cumplir un fin público y que podía, al amparo del artículo 6 de la propia Ley 112, “contratar con los gobiernos municipales, **contratistas privados**, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos [...] de esta Ley”. Ahora, cualquier acuerdo que DISUR tuviera con terceros para cumplir la propuesta presentada a la Asamblea Legislativa tenía que suscribirse y cumplirse a tenor de la legislación aplicable. Como la asignación estaría sujeta a la eventual auditoría gubernamental, cualquier gasto y servicio que fuera a cubrirse con esos fondos tenía que tener un justificante o resguardo, documental o electrónico, pero suficiente como evidencia de que fue real y legítimo. Incumplidos los requerimientos estatutarios y reglamentarios, no podía la Compañía de Turismo hacer desembolso alguno.

Es decir, no podemos pasar por alto que DISUR, como entidad receptora, tiene que cumplir con las exigencias de la Ley 258 y el Reglamento 5466, cuyo conocimiento se presume. Si DISUR no cumple con tales requerimientos, no puede recibir los fondos para pagar a sus contratistas. Esa falta de cumplimiento no puede comprometer ni obligar de modo alguno a la agencia custodia frente a los terceros que contraten con DISUR. No puede esta corporación simplemente acusar recibo de las recomendaciones de la Compañía de Turismo y expresarle que en el futuro las tomarán en cuenta, pero exigir el pago del donativo. **El esquema legal que gobierna los donativos legislativos no funciona así.** Lo que la Compañía de Turismo le comunicó a DISUR no fueron meras recomendaciones. Son imperativos de una sana administración de la cosa pública. Ausente ese prurito fiscal, no hay desembolso de fondos públicos que pueda prevalecer.

En lo que respecta a la sentencia sumaria apelada, **aceptamos como esencialmente correctas las determinaciones de hechos incontrovertidos del Tribunal de Primera Instancia.** Aún más, a este foro le llama la atención las expresiones de algunos de los testigos anunciados por ambas partes, particularmente las deposiciones del señor Ortiz y de la señora Marisol Diepa, de la Compañía de Turismo, porque son prueba muy ilustrativa de la carencia de controles y de cumplimiento de DISUR con la legislación citada. Tales faltas inciden negativamente en la solicitud de desembolso presentada por DISUR ante la Compañía de Turismo. ¿Cómo justificar el pago de fondos sin constancias de gastos? ¿Cómo justificar la entrega si no se cumplió con la propuesta presentada a la Asamblea Legislativa?

En su deposición, la señora Diepa declaró:

P. Le pregunto, ¿por lo menos en esos cuatro años que usted estuvo en esta posición última, verdad, más o menos...

R. Unjú.

P. ...porque fue durante Fortuño nos dijo, verdad, así que aproximadamente, cuatro años, ...

R. Tres años. Tres años.

? ...tres años, algún proyecto de Polo Turístico en otra región de Puerto Rico, según su conocimiento?

R. No. Que yo tenga conocimiento, no.

P. ¿Este es el único?

R. Bueno...

P. En sus tres años.

R. ...con ese proyecto... En mis tres años, por lo menos que me haya llegado a mí, que yo tenga conocimiento, era el único.

P. ¿Tiene conocimiento de alguno, anterior que se haya hecho aunque no haya sido bajo su incumbencia en esta posición de directora?

R. En Puerto Rico no.

P. ¿Y cómo usted sabe que entonces este no cumple con los requisitos de un proyecto de este tipo?

R. Bueno, porque estamos hablando de acuerdo a lo establecido, a lo que se estableció en el plan de trabajo, a lo que se había explicado de lo que era la meta que establecía el mismo proyecto, que era el de crear empleos, el de establecer que se aumentara la estadia en Puerto Rico, que fuera asequible a la clase media o media alta, que fuera una región para cuestiones de salud, verdad...

P. Okay. ¿Y esa información no estaba contenida en lo que se le envió...

R. No estaba contenida.

Apéndice del recurso, págs. 519-520.

Por su parte, el señor Ortiz declaró en su deposición:

P. En la reclamación de la demanda se indica que usted ha sufrido una serie de daños económicos. Nos podía indicar que tipo de daños económicos usted ha sufrido.

[...]

R. Bueno, económicos, dinero. O sea, **yo asumía todos los gastos, todos los gastos, inclusive los gastos de salario, porque no podía pedirle a la gente que trabajara y no cobrara.**

P. **¿Y usted tiene evidencia documental de esos pagos que usted realizó?**

R. **No la evidencia documental desde el punto de vista de documentos, no.**

Véase transcripción de la deposición del señor Eduardo Ortiz de León, tomada el 31 de marzo de 2014, págs. 164-165, según transcrita en el Informe Preliminar entre Abogados Enmendado, Apéndice del recurso, pág. 25. (Énfasis nuestro.)

Además, nos parece inaudito que el apelante admita que su gestión de preparar una “programación” de desarrollo tiene un valor de \$180,000, cuando los elementos investigativos importantes e indispensables para esa programación ya habían sido realizados por las agencias del Gobierno concernidas. Citamos de su propio escrito de apelación:

En todo caso, cualquier estudio de viabilidad ya había sido realizado previamente por la Junta de Planificación de Puerto Rico en el año 2000: Planes Regionales de Puerto Rico - Región Sur; y por la propia

Compañía de Turismo, en el año 2008: Plan maestro para el desarrollo turístico sostenible de Puerto Rico, que incluye a Porta Caribe como Región Turística del Área Sur de Puerto Rico; y el “Puerto Rico Tourism Strategic Plan 2009 - 2013”; ambos preparados, según nuestro entendimiento, conforme la Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico, Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006 y la Orden Ejecutiva OE-2006-11: Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Crear y demarcar la Región Turística Porta-Caribe; así como la Junta Ejecutiva para su Desarrollo, el Plan Estratégico y las Guías Correspondientes.

Apéndice XX, págs. 554-555, inciso 4, que hacen referencia a los Anejos 3, 4, 5 y 6 de la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria; Apéndice XX, págs. 570, 674, 675 y 676, respectivamente.

A base de lo expresado, no hay duda de que no actuó la Compañía de Turismo con ánimo ilícito e interruptor de la relación contractual que mantienen DISUR y Silver Fox Concepts. Cuando se trata de fondos públicos, como indicado, la legislación y la reglamentación aplicables tienen peso de condición legal (*conditio iure*) ineludible sobre todo acuerdo privado en el que se involucren tales fondos.

En fin, no se configura aquí la llamada interferencia torticera que se le imputa a la Compañía de Turismo por su evidente celo en la custodia de los fondos asignados por la Ley 112-2011. Esta es la conclusión obligada ante los hechos incontrovertidos del caso. Su actuación fiscalizadora ministerial no fue ilícita ni culposa. Tampoco es la causa de la ausencia de pago. Así lo concluyó correctamente el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia:

Los demandantes reconocieron que DISUR es la parte que sometió a la atención de la Compañía de Turismo, la facturación y documentación para su consideración. Es por ello, que a tenor con la solicitud de DISUR, que la Compañía de Turismo procedió a evaluar las mismas para poder desembolsar los Fondos, salvaguardando y cuidando su deber ministerial de proteger los mismos.

[...]

Cónsono con la designación conferida por Ley Núm. 112, la Compañía de Turismo en cumplimiento del deber ministerial conferido procede a evaluar la documentación sometida por DISUR pertinente al desembolso de los Fondos. El ejercicio ministerial de la evaluación del desembolso de los Fondos y la protección de los mismos queda evidenciado cuando la propia demandante en la demanda indica que mediante comunicación del 24 de agosto de 2012 dirigida a DISUR la Compañía de Turismo no desembolsó los fondos públicos “...ya que el producto entregado no cumple con el contenido normalmente esperado para este tipo de estudio...”

Apéndice del recurso, págs. 526-527.

El señor Ortiz h/n/c Silver Fox Concepts es responsable de colocar a DISUR en condiciones de poder reclamar los fondos asignados y justificar su entrega. Y así se lo expresó la Compañía de Turismo a DISUR mediante carta de 26 de noviembre de 2012, en la que le reiteró: “El pago por concepto de la realización de dicho trabajo, se hará tan pronto la compañía seleccionada y contratada por DISUR (Silver Fox) cumpla con lo establecido en dicha propuesta”.¹⁵

Resolvemos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la sentencia sumaria a favor de la Compañía de Turismo, al desestimar la causa de acción incoada en su contra por interferencia torticera.

IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Apéndice XII del recurso, pág. 532.